

ba por escrito que permite admitir presunciones para probar la existencia de un mandato tácito. (1) Reservamos la cuestión de la prueba para el capítulo que es base de la materia: se trata de saber si se pueden aplicar á los contratos que parecen excluir la posibilidad de una prueba literal, los principios que rigen la prueba testimonial, cuyos principios suponen que después del contrato hubiera sido posible á las partes procurarse una prueba de sus convenios por escrito; ¿esto es posible cuando el consentimiento resulta de hecho y no de la voluntad declarada? En definitiva, el juez debe decidirse según los hechos que han precedido, acompañado ó seguido á la escritura; según estas circunstancias deberá admitir el mandato tácito (2) ó lo negará. (3)

534. ¿Cuál será el efecto del pago hecho al notario? Supongamos que éste quiebra, ¿pierde el dinero el vendedor ó el comprador? Es preciso distinguir. Si el notario tiene poder de recibir, sea por un mandato expreso, sea por un mandato tácito, el deudor se libra válidamente haciendo el pago en sus manos. Este es el caso de aplicar el artículo 1,239. Se pretendió que el notario era el mandatario del comprador, lo cual no es admisible, porque el artículo 1,239 dice que el pago debe hacerse al que tiene poder del acreedor, y siendo el acreedor el que recibe, es quien tiene que dar mandato de recibir en su nombre. Aun cuando el mandato resulte de la escritura de venta á la cual el comprador concurre, no se puede decir que el notario sea su mandatario, porque el mandato se dá por la parte interesada, y, por consiguiente, por el que recibe el precio y no por el que lo paga. (4) Si el notario no tiene ningún

1 Metz, 23 de Febrero de 1864 (Dalloz, 1864, 2, 220).

2 Douay, 29 de Noviembre de 1862 (Dalloz, 1863, 2, 41).

3 Douay, 29 de Noviembre de 1849 (Dalloz, 1852, 2, 161). Lieja, 10 de Agosto de 1864 (Rasicrisia, 1866, 2, 35).

4 Denegada casación, 26 de Marzo de 1867 (Dalloz, 1867, 1, 305).

mandato y el deudor pone el dinero en sus manos, hace un pago irregular, del cual es responsable; si el notario no remite el dinero al acreedor, éste podrá exigir su pago, y el comprador deberá pagar por segunda vez; salvo que ejerza un recurso contra el notario, recurso risible cuando el notario está en quiebra.

535. Alguna vez los deudores pagan al pasante del notario: ¿será considerado el pago como hecho al notario? es cuestión de hecho, porque el pasante es generalmente el mandatario de su patrón en cuyo nombre recibe los fondos que se le remiten. Si, pues, el notario tiene mandato de recibir, el pago hecho á su pasante podrá validarse, lo cual será siempre una imprudencia porque rara vez hay mandato expreso, y el mandato tácito está sujeto á oposición. (1)

Si las partes dan mandato á los pasantes del notario, ¿quién es, en este caso el verdadero mandatario, el pasante ó su patrón? Se ha juzgado que el notario, porque es él quien inspira confianza á las partes, y si la escritura menciona á los pasantes, es para facilitar las operaciones de que está encargado el notario, haciendo intervenir á los pasantes en las escrituras que interesan los mandatos. La sentencia decidió que siendo en realidad el notario el único hombre de negocios de los herederos y con facultad de obrar para el cargo y empleo del dinero, en calidad de mandatario, sustituía á los mandatarios con título. (2)

536. Hay aun otro mandato tácito, igualmente peligroso para los que pagan. El poder que nos damos de contratar por nosotros mismos, como de vender ó de alquilar alguna cosa, ¿encierra el de recibir el precio de la venta ó del alquiler? Cuestión célebre, dice Pothier; y está por la nega-

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 154, nota 8, pfo. 317. Denegada casación, 19 de Enero de 1807 (Dalloz, en la palabra *Obligaciones*, número 1,712).

2 Gand, 2 de Marzo de 1855 (Rasicrisia, 1855, 2, 176).

tiva. Esta es la aplicación del principio que los mandatos son de estricta interpretación. Por ejemplo, doy mandato de vender, claro es que hecha la venta el mandato está cumplido. Viene después el cumplimiento de la venta; este es un nuevo hecho jurídico para el cual será preciso un nuevo contrato. Pothier admite, sin embargo, que las circunstancias pueden hacer admitir un mandato tácito en favor del encargado de vender. (1) De esto vienen nuevas dificultades, como para el mandato tácito que se reivindica en favor de los notarios. No debe buscarse la solución en el mandato de vender, sino en los hechos y circunstancias de la causa. Los autores han errado, nos parece, al decidir en términos generales que hay ó que no hay mandato; las distinciones que hacen son hechos que el juez podrá tener en consideración para admitir que haya mandato tácito. Dejemos á un lado las distinciones de Toullier que nadie acepta. (2) Los autores modernos distinguen entre las ventas inmuebles y las muebles: en las primeras no admiten que el mandato de vender implique el de tocar el precio, mientras que lo admiten facilmente en los otros. (3) Esto es muy absoluto. En principio, es preciso atenerse á la doctrina de Pothier, que es la única jurídica: el hecho de dar mandato de vender no supone mandato de tocar el precio en las ventas muebles ni en las inmuebles. En este sentido está la jurisprudencia.

En un mandato dado para vender un inmueble, se dijo que solo una parte del precio sería pagada al mandatario, porque sería una imprudencia por parte del adjudicatario, poner todo su dinero en manos del notario encargado de vender, habiéndose juzgado que este no estaba librado. El

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 513.

2 Toullier, t. IV, 1, pág. 14, núm. 23. Compárese Durantón, t. 12, pág. 70, núm. 51 y Demolombe, t. XXII, pág. 134, núm. 149.

3 Demolombe, t. XXVII, pág. 135, núms. 150, 151. Larombière, t. III, pág. 89, núm. 8 (Ed. B., t. II, pág. 153).

adquirente alegó que la restricción del mandato no estaba mencionada en la escritura de los cargos. La Corte de Casación respondió que es el deudor quien debe informarse y asegurarse de la capacidad y de la extensión de los poderes del mandatario. (1)

Es costumbre, al menos en Bélgica, pagar el precio de los vinos de Francia, al agente viajero que desempeña la comisión. Es lo mejor cuando los agentes viajeros tienen mandato de vender y de recibir el precio. Mas el primer mandato no supone el segundo. Así se juzgó para las ventas hechas en Francia, y la decisión es muy jurídica. (2)

En cuanto al mandato de alquiler, se ha acordado que no dá al mandatario el derecho de recibir el precio de los arrendamientos. Sin embargo, se admite que el que alquila, puede recibir la prima que el arrendador tiene costumbre de pagar, así como el anticipo que se paga en el momento en que el contrato se hace. Se puede decir que el que tiene mandato general de administrar ó de recibir, lo tiene para recibir las rentas de los arrendamientos. (3)

III. Del efecto de los pagos hechos al que no tiene facultad de recibir.

537. Los pagos hechos á los que no tienen carácter para recibir son tan frecuentes, que se han vuelto objeto de uno de esos adagios populares que Loysel ha coleccionado: "Quien debe á Lucas y paga á Francisco, paga dos veces."

La Corte de Casación ha aplicado más de una vez este adagio, aun á las instituciones públicas que debían tener

1 Casación, 21 de Noviembre de 1836 (Dalloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 1,713, III).

2 Juicio del 19 de Noviembre de 1863, del tribunal de Chateaubriant (Dalloz, 1869 3, 30).

3 Durantón, t. XII, pág. 75, núm. 51. Demolombe, t. XXVII, página 137, núm. 152.

más prudencia. Sucedió que la caja de consignaciones pagó á otro en lugar del acreedor, en circunstancias bastante singulares. Un navío encalló en 1809 delante de la rada de Sidero cerca de Candía, y el capitán no reclamó ni dió señales de vida. En 1820, el cónsul de Francia La Canée, hizo poner en la caja de consignaciones por cuenta del capitán, una suma de 3,925 francos, producida de la venta de las mercancías y aparejos. Quince años más tarde, un individuo se presentó como heredero del capitán, llevando una escritura de notoriedad otorgada por un notario de París y firmada por ocho testigos. La caja se rehusó á pagar al pretendido heredero, y éste obtuvo un libramiento de relación, dado por el presidente del tribunal del Sena, autorizándolo á exigir de la caja el pago, bajo pena de ser estrechada. La caja pagó, y en 1854, el capitán que no había muerto, reclamó el reembolso de la suma que la caja había pagado á un pretendido heredero. La Corte de París hizo derecho á su reclamo. Se probó que la escritura de notoriedad había sido obtenida con ayuda de falsas declaraciones y de maniobras dolosas empleadas para hacer creer el fallecimiento del capitán. En cuanto al libramiento de relación, la corte no había ordenado más que juicio verbal y sin perjudicar el derecho en el fondo. La caja había, pues, pagado á un individuo que no tenía ningún carácter para recibir, lo hizo á sus riesgos y debió pagar segunda vez. Providencia en casación. La caja invocó el art. 1,240 que valida el pago hecho de buena fe al que está en posesión del crédito. Es cierto que el pago hecho al supuesto heredero era válido. Mas, ¿había supuesto heredero cuando la muerte del capitán no estaba justificada regularmente? Es una cuestión de hecho que la Corte de París cortó, decidiendo que el pago no era válido porque no había sido hecho al acreedor. (1)

1 Denegada casación, 27 de Enero de 1862 (Daloz, 1862, 1, 225).

Dos personas compraron juntas un inmueble y lo poseyeron unidas durante algunos años revendiéndolo después con ganancia. ¿Tenía una de ellas mandato de recibir la cantidad perteneciente á su covendedor? Se juzgó que el comprador que pagó todo el precio á uno de los vendedores no estaba librado con respecto al otro. Se alegó en favor del comprador que había sociedad inseparable entre los dos copropietarios, y que, por consiguiente, se debía aplicar el art. 1,859, en cuyos términos los asociados se consideran como con recíproco mandato de administrar uno por otro, cuyo poder implica el de recibir. La Corte de Casación respondió que para que hubiera sociedad era preciso que se hubiese establecido que el inmueble se compraba con la mira de verificar la venta, partiendo la utilidad que resultara. A falta de esta condición, no había entre los dos poseedores mas que una comunidad que no permitía aplicar el art. 1859. El pago se había hecho á quien no tenía facultad de recibir, y, por consiguiente, el comprador debía pagar otra vez. (1)

538. El art. 1,239 dice que el pago hecho al que no tiene poder del acreedor para recibir, es válido si éste lo ratifica; en cuyo caso lo aprueba, porque la ratificación se considera como mandato. (2) El art. 1,241 prevee el caso en que el pago se hace al acreedor incapaz de recibirlo, y no dice que este pago sea validado por la ratificación. En efecto, no puede tratarse en este caso de la ratificación propiamente dicha, porque el pago hecho al incapaz está viciado por la incapacidad del que lo recibe, como lo sería por la incapacidad del que lo hace, y siendo el pago nulo, es preciso aplicar los principios que rigen la nulidad; esto se cubre por la confirmación, es decir, por la renuncia al

1 Casación, 22 de Noviembre de 1852 (Daloz, 1852, 1, 323).

2 Pothier, núm. 528. Durantón, t. XII, pág. 52. Demolombe, tomo XXVII, pág. 145, núms. 169-171. Denegada casación, 22 Termidor, año IX (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 1,718).

derecho de demandar la nulidad: la confirmación de un acto viciado por la incapacidad, no puede hacerse sino cuando esta cesa, porque el menor se hace mayor por la disolución del matrimonio de la mujer casada y por el que está sujeto á interdicción cuando esta es levantada. La confirmación podrá hacerse también durante el tiempo de la incapacidad si los que tenían derecho de recibir por el incapaz aprueban el pago.

Así el pago hecho al que no es acreedor y que no tiene ninguna facultad de recibir por el acreedor, es válido por la ratificación, en cuanto al pago hecho al acreedor incapaz, se valida por la confirmación. La diferencia entre la ratificación y la confirmación, es grande. Cuando hay lugar á ratificación, no se puede decir que el pago sea nulo, sino que no existe porque el pago exige el concurso del acreedor, y se supone que no se le ha hecho ni tampoco á alguno que tenga su poder; para que este pago exista, es preciso un nuevo consentimiento y esto es lo que se llama ratificación, pues ésta no es más que una simple manifestación de voluntad. No es lo mismo la confirmación. El pago ha sido hecho al acreedor, y, por consiguiente, existe, mas es nulo según la incapacidad del que lo recibió. Este pago dá lugar á una acción en nulidad, la cual debe intentarse en diez años, y pasado este tiempo, el pago es confirmado tácitamente. Si el pago se hace al que no es acreedor ni mandatario de éste, no existe, y el acreedor no tiene necesidad de demandar la nulidad, porque no ha intervenido y no se le puede oponer; no hay, pues, lugar á la prescripción de diez años y el acreedor puede demandar el pago en el tiempo en que su derecho no prescribe, siendo la prescripción ordinaria, de treinta años.

Hay también una diferencia entre la ratificación y la confirmación en lo que concierne á la forma. Cuando la confirmación se prueba por escrito, la escritura debe ser

redactada en las formas prescriptas por el art. 1,338; faltando estas formalidades, la escritura es nula. El artículo 1,338 no se aplica á la ratificación, bien que, por una lamentable confusión, la ley dá también el nombre de confirmación á la ratificación. Volveremos á insistir sobre todos estos puntos al tratar de las escrituras confirmativas. Por lo pronto, solo hablaremos de la ratificación propiamente dicha.

539 ¿Cuándo hay ratificación? Cuando hay aprobación de lo que hemos hecho, mas sin mandato, pues esta es una simple manifestación de voluntad sometida á los principios generales que rigen el consentimiento. La ratificación puede ser expresa ó tácita; es expresa, cuando no exige ninguna forma; si se redacta una escritura para probarla, se aplican los principios generales de la prueba literal.

No hay ninguna duda sobre estos puntos, porque es la aplicación de los principios elementales del derecho. La jurisprudencia no tiene la precisión y la claridad que fueran de desear. Se lee en las sentencias que la ratificación debe ser expresa y formal, lo que parece decir que no puede ser tácita; sin embargo, las sentencias dicen también que la ratificación debe resultar de un hecho positivo ó de una estipulación clara y formal, (1) lo que implica que la ratificación puede ser expresa ó tácita, tal es la verdad de la doctrina. La Corte de Casación la consagra diciendo que hay suficiente ratificación cuando el acreedor reconoce el pago hecho á tercero por cuenta suya, dejándole voluntariamente la suma recibida. (2)

540. El pago hecho al que no tiene poder del acreedor para recibir es válido también si el acreedor lo aprovecha (artículo

1 Lyon, 15 de Febrero de 1860 (Dalloz, 1860, 2, 78). Bruselas, 13 de Abril de 1872 (*Pasicrisia*, 1872, 2, 219).

2 Denegada casación, 12 de Noviembre de 1872 (Dalloz, 1873, 1, 104). Compárese Bruselas, 3 de Junio de 1872 (*Pasicrisia*, 1874, 2, 145).

lo 1,239). Este principio se aplica igualmente al pago que recibe el acreedor incapaz, pues según el art. 1,241, el pago hecho al acreedor incapaz de recibirlo, no es válido, á menos que el deudor pruebe que la cosa pagada fué en provecho del acreedor. Bajo este concepto, no hay ninguna diferencia entre el pago hecho al que no tiene poder del acreedor para recibirlo, y el pago hecho al acreedor incapaz, porque los arts. 1,239 y 1,241 se expresan en los mismos términos: el pago es válido, dice el art. 1,238 si el acreedor lo "aprovecha;" y es válido dice el art. 1,241, cuando la cosa pagada ha "vuelto á aprovechar al acreedor." El caso de pagar al que no tiene poder para recibir no se presenta seguido, lo mas general es que la cosa pagada sea disipada por el que la recibe sin poder; mientras que el caso de pagar al acreedor incapaz, como por ejemplo, á un menor, se presenta con mas frecuencia. En esta hipótesis vamos á colocarnos.

541. ¿Por qué es nulo el pago hecho al acreedor incapaz? Porque la ley cree que no le aprovecha, pues hará mal uso de él, disipando el dinero en locuras inútiles (número 515). El motivo por el cual la ley pronuncia la nulidad del pago, viene abajo cuando la cosa pagada se aprovecha.

¿Quién debe probar que el pago aprovecha al acreedor? El art. 1,247 dice que el deudor. En principio, el pago es nulo por solo el hecho de haber sido hecho á un incapaz, y para obtener la anulación basta con que el acreedor pruebe la incapacidad de recibirlo. Si el deudor opone al acreedor que el pago le ha aprovechado, debe probar el fundamento de su excepción. Este es el derecho común.

¿Debe probar el deudor, que el acreedor aprovechó el pago en el sentido de que el provecho subsiste aún en el momento de la demanda? Así lo dice Pothier. El deudor, dice, debe justificar que el acreedor aprovechó la suma

que recibió "y que el provecho subsiste aún en el momento de la demanda." El art. 1,241 ¿debe interpretarse en el mismo sentido? Creemos que el texto y el espíritu de la ley resisten tal interpretación. La ley dice en los artículos 1,239 y 1,241, que el pago es válido cuando "aprovecha ó ha vuelto á aprovechar al acreedor." ¿De dónde resulta este provecho? Del empleo que el acreedor hace del dinero que recibió, y es preciso, pues, ver este empleo porque si el provecho resulta desde el momento en que lo recibió, es válido. En efecto, si el pago se hiciese al acreedor capaz de recibirlo, tendría un empleo útil lo mismo que un pago válido procura provecho al acreedor incapaz. ¿De qué podrá quejarse si su incapacidad no le dá un privilegio? Sería un verdadero privilegio el de poder demandar la nulidad del pago porque el empleo hecho del dinero pagado, útil en principio, no es provechoso despues de la demanda, siendo la pérdida para el acreedor capaz. ¿Por qué será de otro modo tratándose del acreedor incapaz? ¿Se dirá que el deudor es responsable de haberle pagado? Sin duda, mas esta falta se repara si el incapaz hace del dinero que recibió, el mismo uso que hubiera hecho una persona capaz. (1)

542 La posición del deudor es, sin embargo, muy mala porque está á merced del acreedor; quien, por el empleo que haga de la cosa pagada, puede ponerle en la necesidad de pagar otra vez. De esto se concluye que el deudor tiene derecho de exigir que el pago sea confirmado ó que la cosa pagada le sea devuelta. (2) Esto nos parece inadmisibile. Desde luego el espíritu de la ley no permite que el deudor capaz alegue la incapacidad del acreedor. En cuanto al

1 Pothier, núm. 504. Colmet de Santerre, t. V, págs. 331-334, número 180 bis, II 180 bis, V. Aubry y Rau, t. V, pág. 155, nota 18, pfo. 317.

2 Mourlón, t. II, pág. 600. Colmet de Santerre, t. V, pág. 333, número 108 bis, VI. Demolombe, t. XXVII, pág. 166, núm. 199.

deudor, el pago es válido, y si es nulo, es únicamente según la incapacidad del acreedor porque éste solo puede alegar una nulidad que solo fué establecida en su favor. ¿Qué es por otra parte confirmar? Es renunciar al derecho de demandar la nulidad de un acto, la renuncia, y por consiguiente la abdicación de un derecho. ¿Se concibe que el deudor estreche indirectamente al acreedor á renunciar el derecho que á él pertenece de obrar en nulidad? ¿Qué nos importa que la posición del deudor sea mala, si es él quien se ha puesto en esta posición? Sabía que el acreedor no podía recibir el pago y le pagó, debe sufrir las consecuencias de su imprudencia. El deudor tiene, por otra parte, un medio de evitar la acción en nulidad y de validar el pago; que procure que el acreedor haga un buen uso del dinero que le dió y el pago será válido quedando el deudor libre de todo temor.

IV. Del pago hecho al poseedor del crédito.

543. El art. 1,240 está concebido así: "El pago hecho de buena fe al que está en posesión del crédito es válido, aunque el poseedor sea embargado por la consecuencia." ¿Qué se entiende por estar "en posesión del crédito"? Es la única vez que esta expresión se encuentra en el Código civil. Hay artículos en que es cuestión de posesión de cosas muebles; tal es el art. 2,279, que establece el principio de que tratándose de muebles, se necesita título para la posesión; mas esta disposición no tiene nada de común, ni en el fondo ni en la forma, con el art. 1,240. En el art. 2,279, es cuestión de muebles corporales, mientras que el art. 1,240 habla de créditos. El principio del art. 2,279 está fundado sobre el interés general que demanda la seguridad del comercio. El interés general está fuera de causa en el art. 1,240, que solo trata del interés del deudor que paga á otra persona

en lugar de su acreedor ó del apoderado de éste. La ley supone que no es el acreedor á quien paga, puesto que éste fué despojado del crédito después de haber recibido el pago; por otro lado, la ley exige para la validez de este pago que el deudor lo haya hecho de buena fe, de donde se sigue que el deudor debe haber tenido razón para creer que aquel á quien pagaba era el acreedor, aunque no lo fuese. Estar en posesión del crédito es lo mismo que tener la facultad del acreedor, ser reputado como acreedor por los que están interesados en saber que lo es, es decir, los terceros deudores.

La interpretación á que conduce el texto está también en armonía con la tradición y con los trabajos preparatorios. Los autores del Código tomaron de Pothier la disposición del art. 1,240. Se reputa alguna vez acreedor, dice él, aquél á quien hay razón para creer como tal, aunque este sea otra persona distinta del verdadero acreedor, y el pago hecho á este acreedor "putativo" es válido, como si se hubiera hecho al verdadero acreedor. Pothier dá como ejemplo los pagos hechos al que está en buena y legítima posesión de una sucesión por los deudores de ésta, aunque no le pertenezca, porque el verdadero heredero á quien pertenece, no tiene recurso contra los deudores y el poseedor de la sucesión será quien debe darle razón de lo que recibió. (1) El heredero aparente está en posesión del crédito en el sentido que hemos dado á estas palabras; heredero aparente es al mismo tiempo acreedor aparente, y está en posesión del crédito, puesto que posee en apariencia el carácter de acreedor.

En el mismo sentido explica el art. 1,240, el orador del Gobierno y el relator del Tribunado. La equidad exige, dice Bigot-Prámeneu, que el pago sea válido cuando ha

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 503.

biendo sido hecho de buena fe por el deudor que está en posesión del crédito, este deudor es considerado justamente como al verdadero acreedor; tal sería un heredero que, siendo poseedor legítimo de la sucesión, recibiera el pago de las sumas debidas, y después fuera despojado por un heredero más próximo. (1) Jaubert dá la misma aplicación, pero toma mejor el verdadero motivo de esta disposición tan singular que permite al deudor pagar válidamente al que no es acreedor. "Los terceros, dice él, son siempre el objeto especial de la atención de la ley. Un individuo es propietario aparente de un crédito, y el deudor le paga de buena fe; el que recibió es, por consiguiente, despojado de su título y la deuda queda extinguida." Jaubert dá el ejemplo del heredero aparente; no sería justo, dice, que el que paga sea obligado á pagar de nuevo. (2) Así, la justicia exige que el pago sea válido, y esta justicia es el derecho del deudor. Tiene derecho de pagar su deuda, ¿á quién? Al acreedor; mas si el verdadero acreedor no se presenta, deja su lugar á un supuesto acreedor, y el deudor debe tener derecho de pagar al que puede estrecharlo á pagar. Se podrá invocar la equidad en favor del verdadero acreedor, mas el derecho responde que hay que hacerle el reproche de haber dejado usurpar su título por una persona que, ante los terceros, pasará por el verdadero propietario. ¡Qué consecuencias sufridas por esta negligencia!

544. ¿Cuáles son las condiciones requeridas para que el pago sea válido? Es preciso, desde luego, que el pago se haga al que está en posesión del crédito. Acabamos de explicar lo que se entiende por esto; la Corte de Casación dice que, en el sentido del art. 1,240, el poseedor del crédito es aquel que es propietario aparente, y que un deudor

1 Bigot-Prémeneu, Exposición de motivos, núm. 118 (Loché, t. VI, pág. 168).

2 Jaubert, relación núm. 12 (Loché, t. VI, pág. 207).

vigilante debe considerarse como verdadero acreedor. (1) Se vé que la cuestión de saber quien es poseedor del crédito, se reduce á una cuestión de hecho.

Hay algo de cierto, y es que no basta poseer la escritura que prueba el crédito con título auténtico ó con firma privada, para estar en posesión del crédito, porque el título no es la prueba literal de la existencia de una obligación, solo hace conocer la persona en cuyo provecho se contrajo y á quien el deudor debe pagar, á menos que haya un propietario aparente del crédito, distinto del acreedor; y como la detención del título no dá ningún derecho aparente al crédito, el art. 2,279 dice, es cierto que tratándose de muebles, se necesita título para la posesión; mas esta disposición no se refiere á los muebles incorpóreos porque la detención del título en que consta un crédito, no dá ningún derecho ni aun al detentor aparente. (2) En materia comercial hay excepción en este principio, para los "créditos al portador;" la palabra misma indica que el derecho se ejerce por el detentor del crédito. No se puede decir que esto sea una excepción, porque el que detiene un pagaré al portador, es más que poseedor aparente, es propietario del crédito. Volveremos á tratar esta materia en el derecho comercial. (3)

545. Los herederos aparentes son los que están en posesión de los créditos hereditarios, siendo en ellos en quienes el legislador pensó sobre todo. Cuando una persona está en posesión de la heredad, ejerce por sí misma los derechos que pertenecen al heredero, y puede exigir el pago de lo que se debía al difunto, es decir, que el deudor puede

1 Denegada casación, 19 de Mayo de 1858 y la relación de Bayle-Mouillard (Dalloz, 1858, 1, 2*6).

2 Larombière, t. III, pág. 94, núms. 3 y 4 del art. 1,240 (Ed. B., t. II, pág. 158). Bourges, 31 de Agosto de 1808 (Dalloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 1,710).

3 Véase á Massé en el *Derecho Comercial*, t. IV, págs. 17 y siguientes, núms. 2,091-2,099.